



OFICIO: PC/CPCP/835/2017

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 829/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO, JALISCO.
Presente**

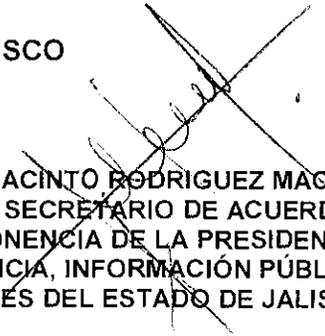
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 23 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

829/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco.

03 de julio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...Por la negativa de entregar la información que se le solicitó..." Sic. Entregó la información solicitada.

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 829/2017.
S.O. Ayuntamiento del Grullo, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 829/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL GRULLO, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **829/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; y,

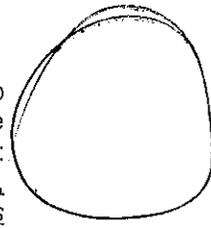
RESULTANDO:

1.- El día 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02602217, donde se requirió lo siguiente:

"Que criterios se tomaron para pavimentar la calle Marcelino Hdz. En vez de arreglar otras que ni empedrado tienen siendo desde campaña le solicitamos y no han hecho nada" Sic.

2.- Mediante oficio número UTEG/326/2017 de fecha 26 veintiséis de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente 128, 129 y 130/2017, a través del cual emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

...
PRIMERO.- Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido **AFIRMATIVO**, **esto por lo que ve estrictamente** a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mismo que señala: Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.



SEGUNDO.- Se le informa que, para recabar la información que usted requiere, se les envió oficios **UTEG/295/2017** al ING. FRANCISCO RAMÓN ARECHIGA MEDINA, director del departamento de infraestructura y obra pública municipal, quien dio contestación mediante oficio **DIOP/41/2017**.

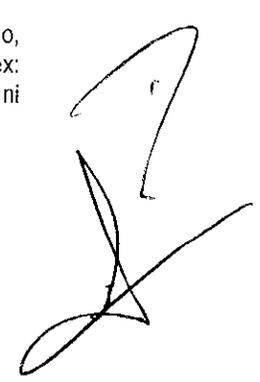


...
Me permito comunicarle que para la realización de trabajos de Pavimentación concreto y/o empedrados en calles existen solicitudes presentadas por los vecinos, priorizan, se les informa la manera en que se realizará la obra en cuestión así como normas del programa de gobierno en turno y estando de acuerdo se inician los trabajos."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 03 tres de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

...
Por este medio vengo a interponer el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de El Grullo, Jal. Por la negativa de entregar información que se le solicitó mediante folio 02602217 de Infomex: "Qué criterios se tomaron para pavimentar la calle Marcelino Hdz. En vez de arreglar otras que ni empedrado tienen siendo desde campaña le solicitamos y no han hecho nada".

Lo anterior lo contestaron incompleto el día 26 de junio del 2017
..."



RECURSO DE REVISIÓN: 829/2017.
S.O. Ayuntamiento del Grullo, Jalisco.



4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **829/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/829/2017, el sujeto obligado en fecha 10 diez de julio del año corriente, mientras que la parte recurrente el día 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, como lo hace constar el acuse de recibo, ambas partes fueron notificadas a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, a través de correo electrónico del día 14 del mes de julio de la presente anualidad, oficio de número 402/2017 signado por **C. Aldo Daniel González Salas** en su carácter de **Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Por medio de la presente me permito hacerle llegar un cordial saludo y una vez que fue recibida la notificación del acuerdo de admisión del recurso de revisión emitido en contra del sujeto obligado al cual administro, me presento como titular de la unidad de transparencia del municipio de El Grullo para rendir informe del recurso de revisión, cuyos datos dejo para su vista al margen superior derecho del presente, lo anterior en apego a lo que a derecho corresponde, por tanto, expongo lo siguiente.
...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80

fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 03 tres del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año en curso, sin embargo el día 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el hoy recurrente remitió correo electrónico a través del cual se pronunció en los siguientes términos:

"Correo electrónico recibido y quedo inconformándome, lo anterior debido a que el presidente municipal tiene la información sobre las calles que le solicitamos varios vecinos para empedrar, así mismo el director de obras públicas se le han hecho llegar las peticiones de arreglo de calles y no les han puesto la debida atención."

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 03 tres del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 26 veintiséis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 18 dieciocho del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, cuando a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se expone:

La solicitud de información fue consistente en requerir la siguiente información:

"Qué criterios se tomaron para pavimentar la calle Marcelino Hdz. En vez de arreglar otras que ni empedrado tienen siendo desde campaña le solicitamos y no han hecho nada" Sic.

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe de ley, reitera la información remitida en su respuesta inicial, sin embargo clarifica el sentido de la misma a efecto de facilitar su comprensión.

En dicho informe, el sujeto obligado informó que los criterios utilizados para pavimentar la calle Marcelino Hernández, a la que hace referencia la solicitud de información; son los mismos tomados para la pavimentación con concreto y/o empedrados de todas las calles en las que se ha realizado dicho trabajo, es decir; los vecinos presentan solicitudes por escrito y se les da prioridad a las mismas para la realización de la obra.

Asimismo manifestó, que se hace del conocimiento de los solicitantes la forma a través de la cual se realizará la obra en cuestión, así como las normas del programa gubernamental en turno. Y para finalizar una vez tomados los acuerdos con los solicitantes, se da inicio a la realización de la obra.

De lo anterior puede advertirse que el sujeto obligado se pronunció de manera adecuada a la solicitud de información e hizo entrega de lo peticionado, subsanando cualquier deficiencia que pudiese existir en materia de acceso a la información.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el recurrente, lo cual versa en lo siguiente:

"Correo electrónico recibido y quedo inconformándome, lo anterior debido a que el presidente municipal tiene la información sobre las calles que le solicitamos varios vecinos para empedrar, así mismo el director de obras públicas se le han hecho llegar las peticiones de arreglo de calles y no les han puesto la debida atención."

Se tiene que lo anterior no pertenece a la esfera de competencia de este Órgano Garante, toda vez que dichas manifestaciones no corresponden al derecho de Acceso a la Información.

En consecuencia, procede el sobreseimiento debido a que a consideración del Pleno de este Instituto, ha dejado de existir el objeto o materia del recurso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

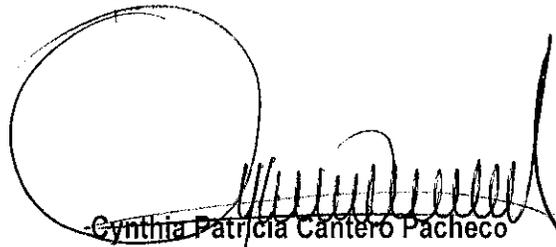
RECURSO DE REVISIÓN: 829/2017.
S.O. Ayuntamiento del Grullo, Jalisco.



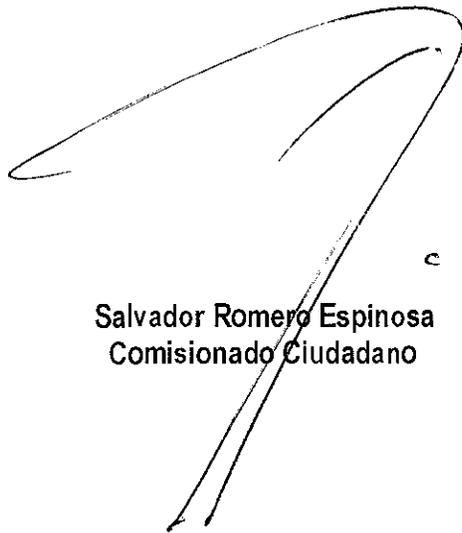
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 829/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.